

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2019-01867 00

En atención al informe secretarial que antecede y siendo oportunidad para ello, se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La demandante Tatiana Marcela Bustos Moreno actuando en causa propia, instauró demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en contra de la señora Francy Nain Suarez Caquimbo, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento causados entre julio a octubre de 2019.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 127C No. 4 – 51, Apartamento 211 de la Torre B, del Edificio Mirador de Bella Suiza de esta ciudad.

Que de no hacer entrega voluntaria del bien inmueble aludido, se comisione a la entidad respectiva, para la diligencia de restitución.

Que se condene en costas a los demandados.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 27), admitió la demanda.

La demandada Francy Nain Suarez Caquimbo se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado no cumplió con el requerimiento contenido en el inciso 4° del auto del 19 de octubre de 2021 a efectos de ser escuchada dentro del presente asunto, por lo que, en consecuencia, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda allegada.

III. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, o reparo que formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias legales, las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer, el Juzgado goza de la competencia, atendidos los factores que la delimitan.

En el punto de la legitimidad en la causa, el Despacho no observa reparo alguno por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidad que se encuentra debidamente probada.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Los anteriores presupuestos se encuentran plenamente cumplidos en este caso, como quiera que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, quien guardó silencio, aunado al hecho de que no se acreditó de su parte el pago puntual de los cánones de arrendamiento adeudados, lo anterior,

para contradecir la causal de no pago alegada por la actora y poder ser escuchada en este asunto.

De la misma manera, se hace necesario precisar que la parte actora allegó el original como prueba documental de la celebración del contrato de arrendamiento, documento que obra a folios 1 al 6 de la presente foliatura y del cual no se hizo reparo alguno.

Así las cosas y puesto que la causal de terminación del contrato que se invocó fue la de no pago de los cánones de arrendamiento, encontrándose debidamente probada, teniendo en cuenta que no se acreditó su pago puntual durante el transcurso del proceso hasta la fecha, como tampoco se incorporó consignación de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, se dispondrá la continuación del proceso.

En consecuencia y no habiendo pruebas por practicar, se estima procedente emitir el fallo correspondiente, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las señoras Tatiana Marcela Bustos Moreno y Francly Nain Suarez Caquimbo, como arrendataria respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 127 C No. 4 – 51, Apartamento 211 de la Torre B, del Edificio Mirador de Bella Suiza de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la demandada Francly Nain Suarez Caquimbo, la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 127 C No. 4 – 51, Apartamento 211 de la Torre B, del Edificio Mirador de Bella Suiza de esta ciudad, a favor de la señora Tatiana Marcela Bustos Moreno, por lo que se ordena a la parte demandada hacer la entrega del bien inmueble al demandante dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Comuníquesele.

De no cumplirse con la entrega voluntaria, para la práctica de tal diligencia, Secretaría ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión del caso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Incluir como agencia en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/Cte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintidós (22) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° **18** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d9b8021103120590bdf322d8f9cf95bf169818341b2ff75ddfa0c00db990d20**

Documento generado en 21/02/2022 04:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>